

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que se darán adjuntas con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8497

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación al día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 3 al 5 de Junio)

MINISTERIO DEL TRABAJO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La alteración producida por la guerra mundial en los factores que integran el problema de la vivienda aconseja adoptar disposiciones reglamentarias que desenvuelvan y regulen los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911 en consonancia con las actuales circunstancias que la realidad presenta.

En efecto, la elevación experimentada en los precios de la edificación por el aumento del coste de los materiales y de la mano de obra, alteran por completo los principios de la economía de la edificación en que se inspiró el Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, y aconsejan un acomodamiento a las actuales circunstancias, si se ha de llegar a la eficacia máxima de la ley antes citada.

Hácese preciso, por tanto sin quebrantar preceptos fundamentales de la higiene y de la seguridad de la construcción, reducir todo lo posible las exigencias que en tales aspectos satisfarán las casas baratas para conseguir la mayor economía en su coste, ya que en los términos actuales rebasa éste los sacrificios económicos que en orden a la habitación pueden realizar las personas modestas.

En consonancia con las modalidades de la vida económica actual, es también necesario elevar el límite máximo señalado a los ingresos de las personas que aspiran a ser beneficiarias de casas baratas, realizando esta elevación de un modo prudencial para que solo disfruten de la ayuda del Estado las personas de modestos recursos, que son por todos conceptos, las más acreedoras a su protección.

Por último, deben tenerse en cuenta, para aceptarlos en lo posible en la reforma, los acuerdos suscritos por unanimidad en el Congreso de Londres de 1920, así como las enseñanzas de la experiencia y las numerosas peticiones formuladas por entidades y particulares desde la vigencia del Reglamento de 11 de Abril de 1912, recomendando reformas que en parte fueron ya acogidas en disposiciones parciales dictadas aisladamente que conviene ahora incorporar al Reglamento.

La urgencia en la realización de di-

chas modificaciones, de una parte, y de otra, el encontrarse pendiente de las Cortes un proyecto de reforma de la ley actual, han sido causa de que la reforma que se propone sea tan sólo parcial y relativa a materias que probablemente no experimentarán modificaciones aunque aquel proyecto se convierta en ley.

Por las razones expuestas, el Instituto de Reformas Sociales ha sometido a este Ministerio la proposición de reforma parcial del Reglamento de 1912, que, con otras iniciativas del Ministro que suscribe comprende en líneas generales:

Primero. El aumento prudencial de los ingresos permitidos a los beneficiarios y la inclusión de preceptos que permitan la mejor comprobación de las condiciones económicas de los mismos para evitar fraudes en este respecto.

Segundo. La incorporación al Reglamento de los preceptos del Real decreto de 3 de Junio de 1917, que autorizó los préstamos de los particulares y de todas clases de entidades a las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas, a los efectos de la ley de 12 de Junio de 1911, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917.

Tercero. La incorporación al Reglamento de los Reales decretos de 3 de Julio y 18 de Agosto de 1919, respecto al límite máximo del precio que han de tener las casas, tanto en venta como en alquiler, para no perder el concepto de baratas, y respecto a la prohibición de que las Sociedades constructoras puedan obtener más de una subvención por una misma cantidad invertida en construcciones.

Quarto. La determinación más concreta de los requisitos fundamentales que deben contener los Estatutos de las Sociedades para ser aprobados en consonancia con las prescripciones de la ley.

Quinto. La redacción de las condiciones técnicas exigidas a las casas baratas, sin que por ello pierdan su fundamental carácter de higiénicas y dejen de ofrecer la seguridad necesaria a la construcción.

Sexto. La modificación completa del capítulo III del Reglamento vigente estableciendo normas más concretas y determinadas para regular la forma en que han de verificarse los reconocimientos de los terrenos y la concesión de las calificaciones, tanto condicionales como definitivas, de casas baratas, reclamando de los interesados todos aquellos elementos de juicio necesarios para comprobar las condiciones que los edificios deben reunir en sus aspectos técnico de la construcción, higiénico, económico y jurídico.

A este efecto se concede una mayor intervención al Instituto de Reformas Sociales para imprimir el carácter de unidad necesaria a las resoluciones, sin perjuicio de las naturales modalidades que haya de revestir la edificación en las distintas regiones de nuestra Patria. Se procura también en la reforma

asegurar el cumplimiento de la obligación que el artículo 7.º de la ley de Casas baratas impone a los Ayuntamientos de subvenir a los gastos de las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas y, por último, se determina más concretamente qué clases de construcciones deben considerarse incluídas en los beneficios de la ley, siempre que estén destinadas al servicio común, cultura, esparcimiento o higiene de los habitantes de los barrios compuestos de viviendas baratas.

Tal es, Señor, la reforma parcial del Reglamento de 11 de Abril de 1912, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Mayo de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Sanz y Escartín

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del del Trabajo, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento modificando el vigente para aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911 sobre Casas baratas.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
Eduardo Sanz y Escartín

Reglamento reformando el vigente, para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre Casas baratas.

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES DE LAS CASAS BARATAS

Artículo 1.º Las casas baratas a que se refiere el artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911 deberán destinarse a los obreros en general, jornaleros del campo, pequeños labradores, empleados, dependientes de comercio y en sentido más amplio, a cuantos viven principalmente del trabajo, percibiendo honorarios, jornales o sueldos modestos u otra clase de emolumentos, así como a quienes perciban pensiones por razón de servicios prestados al Estado, la Provincia, el Municipio o los particulares.

Art. 2.º Las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley y en este Reglamento, determinarán, en vista de las circunstancias especiales de la localidad, el máximo de ingresos por todos conceptos que han de tener los comprendidos en el artículo anterior para gozar de los beneficios de la ley.

Los proyectos de las Juntas pasarán al Instituto de Reformas Sociales, y éste informadas, las someterá a la aprobación del Ministro del Trabajo.

En ningún caso, el cabeza de familia que tenga en arrendamiento una casa barata, ni quien trate de adquirirla, ha de tener al año un ingreso total supe-

rior a 5.000 pesetas, que ha de proceder en más del 75 por 100 del salario, sueldo o pensión

Para determinar aquella cantidad se deducirán los impuestos y descuentos que el interesado tenga que satisfacer.

A los efectos de la ley, se entenderá por cabeza de familia la persona de entre los habitantes de la casa que tenga a su cargo, de un modo principal y directo, el sostenimiento de la familia, aunque no ejerza sobre sus miembros los poderes de la autoridad doméstica.

La exclusión que determina el artículo 2.º de la ley no se refiere a los miembros de la familia que puedan habitar con el cabeza de familia de la misma la casa barata.

No se concederá calificación de casa barata a aquellas construcciones hechas para ser vendidas o para habitación del propio constructor, cuando su coste total, incluyendo el valor de los terrenos, exceda del quintuplo del ingreso máximo anual fijado para los beneficiarios de casa barata en cada población, a los efectos de este artículo; y se se tratase de casas destinadas al alquiler, cuando el importe de éste sea superior a la quinta parte de dicho máximo de ingresos.

Las casas que no reúnan las condiciones fijadas en el párrafo anterior no podrán tampoco disfrutar de los beneficios que concede el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911.

En casos especiales, y previo informe de la Junta correspondiente y del Instituto de Reformas Sociales, se podrá ampliar en aquellas poblaciones en que sea elevado el coste de la vida y se manifieste con caracteres de intensidad el problema de la vivienda, y localidades que por su proximidad a dichas poblaciones permitan la construcción de casas baratas a personas que realicen su trabajo en aquellas, hasta la cifra de 6.000 pesetas, sin que esta elevación suponga un aumento del coste total de la construcción de las casas o del alquiler que se consienta en esas localidades, en relación a un máximo de ingresos de 5.000 pesetas.

Para la debida aplicación de lo determinado en este artículo, se considerarán aumentados en un 25 por 100 los ingresos máximos que estuvieran fijados hasta la fecha en las diversas poblaciones a los referidos beneficiarios.

Los que hayan comenzado la construcción de casas baratas a partir del año 1918, y obtenido a favor de dichas edificaciones la calificación condicional, pero no la definitiva, de baratas, podrán solicitar, en el plazo de seis meses, a contar de la publicación de este Reglamento, la revisión de los precios aprobados para la venta o alquiler de las casas y obtener el aumento en los mismos que se considere legítimo previa justificación de los gastos realizados por el mayor coste de los materiales y de la mano de obra, y siempre dentro de los límites fijados en el presente artículo

Art. 3.º La Junta de Fomento y el Instituto de Reformas Sociales podrá

exigir las pruebas que estimen convenientes para que el que pretenda adquirir en propiedad una casa barata acredite que no disfruta más ingresos que los fijados para la localidad respectiva.

En los casos de duda sobre las condiciones que la ley señala para tener derecho al alojamiento en las casas baratas, las Juntas decidirán según las circunstancias especiales de la respectiva localidad.

Contra su acuerdo, se podrá recurrir ante el Ministerio del Trabajo, quien decidirá oyendo al Instituto de Reformas Sociales, que formará con estas decisiones un cuerpo de doctrina que las Juntas tendrán presente en casos análogos.

Art. 4.º El derecho de poseer o de habitar una casa de las comprendidas en la ley, no se invalidará por venir el adquirente a mejor fortuna después de pagados algunos plazos.

Las Juntas o el Instituto podrán exigir a los beneficiarios de casa barata que hayan venido a mejor fortuna, la demostración de que este aumento se ha realizado con posterioridad a haber pagado algunos de los plazos de la casa. En caso de que se compruebe que el beneficiario no reúne las condiciones fijadas en los artículos anteriores, se le podrá retirar la calificación de casa barata concedida. Los beneficiarios de casas baratas habrán de acreditar que reúnen las condiciones de tales para entrar en posesión de la vivienda que les corresponda, bien por compra en firme o a plazos.

Art. 5.º Las casas baratas se podrán vender al contado o a plazos, en combinación o no con el seguro de vida.

También podrán ser alquiladas con arreglo a lo dispuesto en la ley y en este Reglamento.

Art. 6.º Para la venta a plazos de las casas baratas será preciso:

1.º Que los adquirentes estén comprendidos en la calificación que de los mismos hace el art. 2.º, párrafo primero de la ley, y los artículos 1.º y 2.º de este Reglamento.

2.º Que la venta se efectúe con arreglo a un plan rigurosamente matemático, de suerte que se especifiquen la cuantía y época de cada uno de los plazos, razonando los conceptos de las cuotas diversas que los constituyen, alquiler, amortización, seguro, etc.

Esta disposición no se aplicará a las Cooperativas que construyan casas para sus socios.

3.º Que se constituya como garantía de pago, y en el momento de celebrarse el contrato, una hipoteca sobre la casa de que se trata, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, y no podrá cancelarse hasta la completa percepción del precio por el vendedor de la casa.

4.º Que si no se constituye la hipoteca, sólo se puede otorgar entre las entidades vendedoras y el adquirente un compromiso de venta que, después de haberse satisfecho todos los plazos se elevará a escritura pública, para que la compraventa quede consumada.

Las casas baratas vendidas a plazos no serán hipotecables ni embargables mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

Cuando el comprador a plazos de una casa barata la vendiese antes de pagar el precio por entero, el vendedor podrá readquirirla, abonando a aquél la parte de precio que hubiese satisfecho, y la casa conservará su carácter legal de barata, siempre que al alquilarla o venderla de nuevo se haga con arreglo a la ley y a este Reglamento.

En los contratos de venta que realicen las Sociedades Cooperativas, estimulará necesariamente que en el caso de venta de las casas antes de que hayan transcurrido los plazos fijados para la compra a plazos, aunque el precio total de la casa estuviere ya satisfecho, la Sociedad tendrá derecho preferente a readquirirla por el precio que se hubiere fijado a la casa en el contrato de venta al socio que primeramente la adquirió.

Art. 7.º En las casas que se construyan acogiéndose a la ley de 12 de Junio

de 1911, y en las ya construidas que aspiren a gozar de sus beneficios, podrán establecerse tiendas, comercios o pequeñas industrias; pero se prohíbe terminantemente abrir establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas.

Art. 8.º Para acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior, será necesaria la autorización expresa de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 9.º Las Juntas, oyendo a los constructores o Sociedades, fijarán el precio del alquiler de los pisos o cuartos. Mientras subsista el contrato con el inquilino no podrá alterarse el precio del alquiler.

Art. 10. Las bases de arrendamiento o venta de las casas a que se refiere la ley deberán presentarse por los particulares o Compañías constructoras o arrendadoras a la Junta de Fomento para su examen y aprobación.

Esta se hará constar en el contrato con la fórmula: «Aprobadas las anteriores bases por la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas de... en sesión de... de... (Fecha y firma del Presidente y del Secretario de la Junta)», sin cuyo requisito se considerarán los contratos celebrados fuera de la ley.

En todo caso, la Junta habrá de decidir sobre su aprobación en un plazo máximo de quince días.

Art. 11. Los Estatutos de las Sociedades que aspiren a gozar de los beneficios de la ley deberán someterse a la aprobación de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas en lo que se relacione con aquélla y con este Reglamento. En dichos Estatutos se definirán con claridad los fines y operaciones a que se dedican las Sociedades, explicando claramente el carácter que las mismas hayan de revestir. Se determinarán los derechos y obligaciones de los socios, señalando de un modo especial los procedimientos de adjudicación de las casas, el límite máximo de los gastos de administración, las facultades y atribuciones de los elementos directivos de la Sociedad y las normas que han de regir en el caso de disolución de la misma.

En el Instituto de Reformas Sociales se procederá a organizar el Registro de las Sociedades constituidas para los fines de la ley, conforme a lo que dispone el artículo 57, número 14, de este Reglamento. A este efecto, las Juntas de fomento, en los ocho días siguientes a la aprobación de los Estatutos de una Sociedad, remitirán al Instituto de Reformas Sociales copia certificada del acuerdo de aprobación y un ejemplar de los mencionados Estatutos. Del mismo modo remitirán también copia certificada de las modificaciones que las Sociedades puedan introducir en aquellos.

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a ese Centro directivo por el Administrador de la Aduana de Canfranc, interesando se aclare la forma y cuantía en que hayan de constituir las fianzas que determina el caso 6.º del artículo 141 de las Ordenanzas de Aduanas, los dueños de coches y camiones automóviles usados que, dentro de las condiciones que señala la Disposición 3.ª del vigente Arancel se importen temporalmente en España:

Vistos los casos 1.º, 2.º y 6.º del artículo 141 de las precitadas Ordenanzas y la Real orden de 20 de Junio de 1910 que regula la admisión temporal y circulación de estos carruajes;

Considerando que, dictadas tales disposiciones con el exclusivo objeto de favorecer el turismo y facilitar medios de transporte, debe evitarse el que a su amparo pueda realizarse la importación de carruajes y camiones con perjuicio, así para el Erario como para la industria nacional;

Considerando que si hasta el presente y por no ser necesario, dado el régimen distinto de aduana a que estaban sometidos, no se demostró la necesidad de

señalar la cuantía de la fianza, por ser la de los derechos a ingresar, caso de no realizarse la exportación, de fácil determinación, conocido el peso de los vehículos, lo que actualmente no es posible, por no ser aplicable el procedimiento que la Disposición 4.ª y 10 del Arancel preceptúa, a la importación ordinaria;

Considerando que es de necesidad el evitar que mediante esta franquicia y por insuficiencia de fianza, pueda realizarse la importación de estos vehículos con pago de derechos inferiores a los debidos, lo que ocurriría de no ser la prestada superior a la cifra de derechos que devengue el carruaje o camión automóvil que los satisfaga mayores,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer: que la cuantía de las fianzas que los dueños de carruajes o camiones automóviles que temporalmente y con sujeción a lo que determina la Disposición 3.ª del Arancel entren en España, producto o procedencia de países que sean o no convenidos, se fija en 25 y 35.000 pesetas para los abiertos, 30 y 40.000 pesetas para los cerrados, y de 5.000 y 7.000 para los camiones y autobuses que como tales adeuden, fianzas que se prestarán en las condiciones y con las formalidades que las Ordenanzas determinan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 2 de Junio)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Real orden de 20 de Abril último autorizando la exportación de 20.000 toneladas de aceite de oliva, estableció reglas encaminadas a facilitar dicha exportación y asegurar al mismo tiempo el abastecimiento nacional. Se procuró en aquella disposición armonizar todos los intereses, protegiendo a los agricultores y fabricantes por medio de la concesión de bonos en proporción a las declaraciones juradas de existencias que presentaran, y autorizando la transferencia de estos bonos tendió a dar medios a los exportadores para adquirirlos y aprovechar la licencia otorgada para exportar.

Múltiples causas han impedido que los preceptos de dicha Real orden den el resultado armónico que se buscó, y estudiadas las reclamaciones de unos y otros interesados en esta importantísima producción española, parece solución adecuada para vencer las dificultades a que se ha aludido, dar mayor intervención a las Cámaras Agrícolas y prescindir, mediante la misma, y con el concurso de los principales cosecheros y fabricantes de las provincias de mayor producción, del gravamen que se presentaba el depósito de 1,30 pesetas por kilo, que se consideró necesario para moderar la exportación y evitar el alza de precio de ese artículo de primera necesidad en el mercado español.

Las Cámaras Agrícolas de Sevilla, Córdoba y Jaén, principalmente, han formulado diversas reclamaciones llegando a concretar su aspiración en términos que en lo esencial, parecen aceptables, y estimando el Ministro que suscribe que la exportación de aceite es necesaria para proteger tan importante industria; que las estadísticas, más o menos defectuosas, pero muy próximas a la realidad, comprueban que existe un sobrante de consideración sobre el consumo nacional hasta la cosecha próxima; que el comercio puede abastecerse con facilidad sin temor a que se eleve el que ha regido como precio medio en los últimos años, ya que la tasa legal de 15 pesetas los 11'50 kilos que desde hace tiempo se estableció no llegó a tener efecto, entre otras causas, por ser notorio que la producción de la última cosecha excede bastante en su coste a dicha suma; que ha de seguir

autorizándose la exportación a medida que se vea el resultado de la que ahora se autoriza y la marcha de la cosecha pendiente, empleándose el mismo sistema que rige en la actualidad para lograr los fines expresados de que el excedente sobre el consumo nacional se exporte, todo lo cual exige la adopción de nuevas resoluciones que completen las dictadas hasta ahora, y por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden de 20 de Abril último se entienda modificada y completada por las siguientes disposiciones:

Primera. Las Cámaras Agrícolas de las capitales de provincias que tengan producción olivarera, asociadas a los productores y fabricantes que dichas Cámaras estimen deban auxiliar en el cumplimiento de la misión que ahora se les confía, serán las encargadas de proponer a los Gobernadores civiles la expedición de los bonos que la Real orden de 20 de Abril último estableció para exportar aceite hasta la cantidad en ella consignada de 20.000 toneladas y en la proporción del 10 por 100 de lo declarado en aquella disposición.

Para preparar las exportaciones que puedan autorizarse en lo futuro, cada una de estas Cámaras procurará comprobar la verdadera existencia de aceite en su provincia, rectificando en el plazamás breve posible las estadísticas conocidas, y el resultado lo comunicará a este Ministerio con la mayor urgencia.

Segunda. Los bonos que se expidan por los Gobernadores civiles serán entregados a las Cámaras Agrícolas correspondientes para que los distribuyan entre los cosecheros y fabricantes que tengan derecho a los mismos, con arreglo a lo dispuesto en dicha Real orden.

Las personas que reciban bonos para la exportación designarán, en un plazo que no exceda de dos meses a contar de la fecha en que se expidan, la Aduana por donde se proponen exportar, pudiendo elegir libremente entre todas las autorizadas en dicha Real orden y la de Valencia de Alcántara para las exportaciones a Portugal, cuidando las Cámaras Agrícolas respectivas de remitir a la Aduana señalada el duplicado correspondiente para comprobar la autenticidad de los bonos. Una vez hecha esta manifestación, los poseedores de los mismos tendrán un mes más para realizar la exportación.

Transcurridos los dos meses desde la expedición del bono sin que se haya comunicado oficialmente a la Cámara Agrícola la designación de la Aduana, se entenderá caducada la autorización y se publicará la caducidad en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las Aduanas no podrán autorizar exportaciones si no les consta está en forma legal.

Tercera. Si en un plazo de veinte días, a contar de la expedición del bono y su entrega a la Cámara Agrícola, el interesado no lo retira de la misma, la Cámara podrá enajenarlo en pública licitación y conservará su importe durante dos meses a disposición del interesado. En el caso de que no lo retirara, pasará a ser propiedad de la Cámara, que la ingresará en su Caja.

Cuarta. Los tenedores de bonos darán cuenta a la Cámara respectiva de la enajenación que hagan de cada uno para que la autoricen con su V.º B.º, y mediante esta autorización de las Cámaras Agrícolas, no será necesario para la cesión de los bonos la intervención de Agentes mediadores de Comercio ni de Notarios.

Quinta. Las Cámaras Agrícolas exigirán a los cosecheros y fabricantes que en todo momento pongan a disposición del comercio español hasta el 50 por 100 de sus existencias a precio que, mientras no se disponga lo contrario por este Ministerio, no exceda de 21 pesetas la arroba de 11,50 kilos, en bodega, ni de 22 pesetas esa misma unidad sobre vagón en el ferrocarril más próximo, libre de todo gasto. Dentro de ese máximo, las Cámaras Agrícolas procurarán que se reduzca el precio cuanto sea posible y permita el coste de pro-

ducción que en cada región haya tenido el aceite.

Los comerciantes podrán dirigirse a las Cámaras Agrícolas para formular pedidos, sin perjuicio de los que hagan a los cosecheros, si así conviene a sus intereses.

Sexta. Las Cámaras Agrícolas redactarán una Memoria detallada para rendir cuenta de su gestión a los cosecheros y fabricantes, que entregarán al Gobernador para la publicidad que estime oportuna y para conocimiento de este Ministerio.

Septima. Los Gobernadores, a propuesta de las Cámaras Agrícolas, podrán solicitar de este Ministerio las medidas que estimen necesarias para extirpar a los que les resistieran el cumplimiento de las disposiciones de la presente Real orden y de la de 20 de Abril.

Octava. Las Cámaras Agrícolas podrán designar representantes especiales en algunas localidades de su jurisdicción, si lo consideran necesario, para el cumplimiento de la misión que se les confía. Asimismo quedan facultadas para poder exigir cuotas moderadas a sus asociados a fin de atender a los gastos que origine este servicio, si no cuentan con medios económicos para realizarlo.

Novena. Las Cámaras Agrícolas procurarán formar agrupaciones de oliveros tan extensa como sea posible en cada provincia, con objeto de que les auxilien y preparen la más fácil intervención en cuanto se relaciona con la producción olivarera y singularmente con el abastecimiento nacional y la exportación del sobrante al extranjero.

Décima. En el caso de que alguna Cámara Agrícola no cumpliera las obligaciones que se le imponen, podrá el Ministerio suspender la exportación en la provincia en que esto ocurra, sin perjuicio de exigir las responsabilidades que proceda.

Undécima. Queda suprimida la obligación de consignar el depósito de 1,30 pesetas que la Real orden de 20 de Abril último exigía para poder exportar mediante la expedición de bonos.

Duodécima. Las cantidades que se hubieren entregado en depósito como consecuencia de lo que determina la disposición cuarta de la Real orden de 20 de Abril último, se devolverán a los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes

(Gaceta 31 de Mayo)

Ilmo. Sr.: Los fabricantes nacionales de azúcar han acudido a este Ministerio, exponiendo existe un considerable sobrante de la producción probable, en relación muy superior con el consumo máximo del mercado español, hasta la recolección y fabricación próximas, y solicitan autorización para exportar hasta 20.000 toneladas garantizando las existencias necesarias para dicho consumo nacional, y, además, que durante el plazo para la exportación, que piden sea de ocho meses, no se elevarán en España los precios del azúcar, y que en ningún caso excederá, el de la clase llamada blanquilla, de 150 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón en fábrica.

La intervención que el Estado tiene en la fabricación del azúcar permite, en todo tiempo, comprobar las existencias de este artículo, y como es evidente que el consumo nacional está asegurado con el exceso hasta la nueva cosecha, y entonces, salvo contingencias que no pueden preverse, la cosecha asegurará, con lo sobrante de la anterior, el consumo de este próximo, no parece justo inferir a esta gran producción española el daño que resultaría de no permitir la exportación de parte del sobrante prudentemente calculado.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la exportación libre de 25 000 toneladas de azúcar, debiendo efectuarse en un plazo que no exceda de ocho meses, a partir de la publicación de la presente Real orden.

2.º Las Aduanas llevarán cuenta de las exportaciones que se autoricen, para impedir que excedan de la cantidad expresada.

3.º Los fabricantes de azúcar quedan obligados a cumplir la Real orden de 30 de Marzo último, y, por tanto, a expender este artículo en las condiciones expresadas en aquella disposición, a fin de que no exceda el precio del actual; entendiéndose que, aun dentro de las normas establecidas por la mencionada Real orden, donde se prevé la modificación del precio del azúcar en el mercado nacional, para mantener el Arancel protector, en ningún caso podrá exceder el precio de la clase llamada blanquilla de 150 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón en fábrica, quedando igualmente obligados a mantener los precios de la repetida Real orden y a que no exceda en ningún caso del límite que se fija en la presente disposición.

4.º Los fabricantes que hagan uso de la autorización que por esta Real orden se concede, quedan obligados a tener a disposición del mercado nacional y al precio indicado, por lo menos, doble cantidad que la que exporten: y

5.º Si en cualquier tiempo se acreditara que el mercado nacional no estaba suficientemente abastecido o el precio se eleva sobre los límites establecidos en la presente Real orden y en la de 30 de Marzo último, podrá suspenderse la exportación que ahora se autoriza.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 ds Junio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 4 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1318

D. Valentin Díez de la Lastra, Presidente de la Junta Provincial del Censo electoral de Baleares, Sección de Mallorca.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de la fecha, para la proclamación de candidatos con motivo de las próximas elecciones de Diputados provinciales, han sido proclamados Candidatos por el distrito de Palma los Señores siguientes: D. Ignacio Planes Serra. D. Pedro Antonio Mataró Monserrat. D. Mateo Contesti Gamundi. D. Enrique Cervera Destín.

Y en virtud de que ha de elegir dicho Distrito un número de Diputados igual al de Candidatos proclamados, han sido los mismos declarados definitivamente elegidos.

Lo que se publica a fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en dicho distrito de conformidad con lo prevenido en el artículo 29 de la Ley electoral vigente.

En Palma a cinco de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Presidente, Díez de la Lastra.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1317

Hago saber: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de la fecha, para la proclamación de candidatos con motivo de las próximas elecciones de Diputados provinciales, han sido proclamados Candidatos por el Distrito de Inca los Señores siguientes: D. Juan Llobera Martorell. D. Domingo Alzina Jaume. D. José Sampol Ripoll. D. Pedro Llobera Garau.

Y en virtud de que ha de elegir dicho Distrito un número de Diputados igual al de Candidatos proclamados, han sido los mismos declarados definitivamente elegidos.

Lo que se publica a fin de que los

electores y las Mesas sepan que no habrá votación en dicho distrito de conformidad con lo prevenido en el artículo 29 de la Ley electoral vigente.

En Palma a cinco de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Presidente, Díez de la Lastra.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1300

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Administración de Contribuciones

Territorial.—Recuento de Ganadería

Debiendo procederse en el mes de Julio a la formación de los apéndices a los amillaramientos de la riqueza inmueble según lo dispuesto por el Real Decreto de 4 de Abril de 1919, es preciso practicar en este mes como operación preliminar, el recuento general de ganadería, cuya operación tiene por objeto descubrir los aumentos que pueda haber en la riqueza pecuaria, y por lo tanto, puede producir altas en el apéndice, pero no bajas. Estas últimas no pueden ser acordadas sino a instancia de los contribuyentes, previa la formación del expediente oportuno, conforme a la regla 9.ª del artículo 56 del Reglamento del 30 de Septiembre de 1885, que ha de resolver esta Administración a la superioridad si se recurriese en alzada.

Por consiguiente considera conveniente esta Administración, recordar a las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 citado, están obligados a realizar dicho servicio con las prescripciones legales que rigen en la materia, dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

A este efecto, los Presidentes de las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento de las prescripciones siguientes:

1.ª Dispondrán los Señores Presidentes de las Juntas periciales o Comisiones de evaluación, que se practique un recuento general de toda la riqueza pecuaria existente en sus respectivos términos municipales, cuidando que este recuento se efectue simultáneamente en todas las zonas o distritos en que esté dividido o se divida a este efecto el término municipal por medio de dos individuos de dicha Junta o Comisión en cada zona con el detalle prevenido en la regla 3.ª de dicho artículo.

2.ª Las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, procederán en el término de tres días a refundir las relaciones parciales en una general por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños o usufructuarios de riqueza pecuaria, el número y clase de ganados, expresando vasos de colmena, pares de palomas o simiente avezada de gusanos de seda que uno pasee, y seguidamente dispondrá que se publique esta lista por edictos fijados en los parages de costumbre en la localidad para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días y para que los contribuyentes que se hallan incluidos en el recuento por ganados no sujetos a la contribución territorial, acrediten documentalente que están incluidos en la matrícula de la contribución industrial por el tráfico a que habitualmente destinan aquellos ganados.

3.ª Publicados los edictos, la Junta o Comisión examinará individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que a cada uno resulte en el mismo, la que tiene amillarada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que dicho recuento se practique y con vista también de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el periodo de exposición al público, formularán las altas y bajas que deben efectuarse en el año siguiente.

4.ª Tendrán presente para ello que deben ser altas en el amillaramiento: 1.º Primero. Las diferencias de mas

en los ganados, colmenas, etc., de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicho recuento general, comparados en los amillarados a los mismos vecinos; en la primera parte de amillaramiento, los que no gocen de la exacción de que habla el párrafo 15 del artículo 5.º y en la 3.ª parte, los exceptuados por dicho artículo, o sean los dedicados a industrias comprendidas en las matrículas de contribución industrial.

Segundo. La diferencia de mas que aparezca entre los ganados recontados a los ganaderos que no sean vecinos de la localidad y los que consten de las copias certificadas, que han de haberse presentado oportunamente de las relaciones que dieran en el lugar de su vecindad conforme a las reglas 1.ª y 2.ª del referido artículo 56.

Tercero. Los ganados, vasos de colmenas, etc., que se recuenten y consten que no estaban anteriormente amillarados en ningún distrito municipal.

Cuarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y hayan dejado de estarlo por no acreditarse documentalente la exención durante la exposición al público del recuento practicado.

Quinto. Así mismo tendrán en cuenta las expresadas Juntas o Comisiones de evaluación, que las bajas de que se trata procedan únicamente en la tercera parte del amillaramiento, de los ganados exceptuados de la contribución territorial en dicha tercera parte incluidos, y respecto a los cuales, apareciendo existentes en el recuento, no se hayan acreditado documentalente que están comprendidos en la matrícula de industrial, durante la exposición al público de aquel recuento, por lo cual deban pasar a la primera parte como establece el párrafo anterior.

5.ª Propuesto por la Junta pericial con aprobación del respectivo Ayuntamiento, o por la Comisión de evaluación donde la hubiere, las altas y bajas en el amillaramiento que por razón del recuento procediesen, se remitirá con aquella propuesta a esta Administración el acta general del mismo recuento acompañada de los documentos de que trata la prescripción tercera para la resolución que proceda.

Esta Administración espera que las Comisiones de evaluación y Juntas periciales llamadas a cumplir el servicio que se recuerda, lo realizarán con arreglo a las referidas prescripciones.

Palma 30 de Mayo de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Manuel del Alizal.

Núm. 1307

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 8 del mes de Junio a las 11 ha de tener lugar en el despacho del señor Delegado de Hacienda, la venta en pública subasta del carro, caballería y guarniciones correspondientes al expediente administrativo de contrabando de tabaco número 117 del año 1921 bajo el justiprecio siguiente:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Items include: Un caballo, castaño, capón, de unos 14 años de edad (100'00); Un carro ordinario usado (80'00); Unas guarniciones usadas (40'00); Total (220'00).

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en el Cuartel de Carabineros, Calle de Montenegro.—Palma.

Palma 2 de Junio de 1921.—El Administrador, Mateo Ros.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE ADUANAS DE PALMA**

Anuncio.—El día 9 del corriente a las 11 tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los generos siguientes:

Expediente n.º 3/1921.—Lote único.—Setenta y cinco kilogramos en una comoda de madera ordinaria chapeada de fina, tasada en 83 pts.

Importa la tasación ochenta y tres pesetas.

Expediente n.º 4.—Lote unico.—Veinte botellas muestras de licores conteniendo un litro de líquido, tasadas en 3 pts. y un kilogramo impreso en extranjero tasado en 1 peseta.

Importa la tasación del lote cuatro pesetas.

Nota: Será de cuenta del rematante el pago de los derechos reales.

Palma 2 Junio de 1921.—El Administrador, E. Alabern.

Núm. 1302

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1920-21, se hace público que se hallarán expuestas al público a efectos de reclamación por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que pasados los cuales ninguna será atendida.

Escorca 1.º Junio de 1921.—El Alcalde, Miguel Cerdá.

Núm. 1305

AYUNT.º DE BAÑALBUFAR

Terminados por la Junta General los repartimientos en su parte personal y real para el actual año económico de 1921-22, formados con arreglo al R. D. de 11 de Septiembre de 1918, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles contados desde su inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más, serán admitidas las reclamaciones que se presenten, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 96 del citado R. D.

En Bañalbufar a 2 de Junio de 1921.—El Alcalde, Pedro Tomás.

Núm. 1294

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia en sesión fecha de ayer ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Guillermo Laneras Mir, D. Sebastián Nadal Serra, D. Joaquín Gual y Gual y D. Clemente Verdguer Tarradellas.

De la parte Personal.—D. Mateo Torgos Maimó, D. Bartolomé March Paliou, D. Bartolomé Mir Alemañ y D. Jerónimo Cabot Calafell.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Esporlas 31 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Bartolomé Comas.

Núm. 1295

AÑO ECONOMICO DE 1921 A 22

Ordenanza que ha servir de base para la imposición y cobranza del Repartimiento general de utilidades en su parte personal para cubrir el Cupo de Consumo del Tesoro y sus recargos, y Real para cubrir el déficit del Presupuesto en el corriente año de 1921-22, formada a tenor de los preceptos del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918 y circular del 10 del mismo año y aprobada por la Junta Municipal de Asociados el día treinta del actual.

Artículo 1.º La estimación para el cómputo de la utilidad sujeta a contribuir con arreglo a los artículos 28, 32, 36 y 38 del citado Real Decreto se hará con relación al día primero de Abril de este año tanto si deben ser gravados por la parte Personal como por la parte Real del Repartimiento o ambos a la vez.

La fecha de estimación de las utilidades de los que hayan de ser alta en el Repartimiento después de empezado el año, será el día primero del mes desde que deban contribuir.

Artículo 2.º El cómputo de las utilidades a los efectos de la tributación en el Repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento y con sujeción a las siguientes reglas:

(A) No existiendo en este término municipal el avance catastral arregladamente a lo que dispone el artículo 45 del citado R. D. y debiendo estimarse las utilidades de las fincas que cada propietario posea por sus rentas o productos así como de todos los demás derechos reales y toda clase de bienes que según los epígrafes de los artículos 32 y 36 han ser objeto de imposición deberán los vecinos y hacendados forasteros presentar, siempre que sean requeridos y dentro del plazo que se les señale, relación jurada de dichas utilidades para la conformidad prevenida en el artículo 64; especificando los términos municipales en que se obtengan las repetidas utilidades para tenerse en cuenta para la formación del Repartimiento. La negativa a hacer esta manifestación o su inexactitud, será comprendida en los artículos 3.º u 8.º de esta Ordenanza y castigados conforme a ellos.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevadas de la obligación de avaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas o a las Comisiones o a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisas.

(B) Las declaraciones, que deberán presentarse por separado, deberán contener: La de la parte Personal la especificación que señala el artículo 32; y las de la parte Real las que detalla el artículo 36.

Los contribuyentes en la parte Real, pero no en la Personal del Repartimiento, no estarán obligados a presentar declaraciones de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este Real Decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

(C) Debe entenderse como legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquellos y éstos.

Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Así mismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos, y los usufructuarios las utilidades de los bienes que usufructuen.

(D) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general del Repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o fuera de ello especialmente requerido por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal. La omisión de esta relación o inexactitud se castigará con multa de cinco a cincuenta pesetas.

Artículo 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como sea de carácter eventual imposible de estimar en su cuantía a que se contrae el artículo segundo de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación

de las utilidades, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 de la cuota respectiva.

Artículo 4.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Artículo 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término se estimará en las siguientes cantidades:

Cabeza de ganado mular a labor 75 pesetas.

Cabeza de ganado caballar a la labor 75 pesetas, a la cría 70 pesetas.

Cabeza de ganado asnal a la labor 45 pesetas a la cría 65 pesetas.

Cabeza de ganado vacuno 70 pesetas a la cría 50 pesetas.

Cabeza de ganado lanar 70 pesetas.

Cabeza de ganado cabrió 750 pesetas.

Cabeza de ganado de cerda a la cría 35 pesetas.

Artículo 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año se computará en la forma siguiente:

Maestros y encargados de la dirección de obras y de sección en fábricas 3 pesetas.

Peones y obreros de todas clases dos pesetas.

Número de días de trabajo 200.

Artículo 7.º La Junta Municipal está facultada a los efectos del avaluo de las utilidades imputables a los contribuyentes en su parte personal, para acudir a la fijación de aquellas a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de su estimación directa de las utilidades por los contribuyentes.

En estos casos el avaluo se sujetará a las reglas del artículo 73 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además a las siguientes:

1.º El alquiler de la habitación cuando no sea conocido se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará a saber:

Automóvil pesetas 20'00 de renta por cada asiento al mismo.

Carruajes de lujo pesetas 20 por id. de idem.

Por cada caballo de silla pesetas 10 de renta.

3.º Por cada criado sea del sexo que fuera menor de sesenta años se imputará una renta de 600'00 pesetas.

Artículo 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades cuando no se siga defraudación se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Artículo 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en dos por ciento de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Artículo 10. Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a gastos de administración y cobranza, Artículo 26 letra B.

Artículo 11. La cobranza de los repartos se verificará por trimestres naturales durante cuatro horas de cada uno de los días que el Ayuntamiento señale del segundo mes, incluyendo los festivos.

En casos extraordinarios como sucede este año con respecto a los trimestres primero y segundo en que el Repartimiento no está aun confeccionado el Ayuntamiento podrá disponer la cobranza de los mismos en la forma que estime conveniente.

Artículo 12. En las listas de contribuyentes se continuará el cabeza de familia por todas las utilidades de la misma.

Artículo 13. Los inquilinos, colonos arrendatarios, aparceros y demás conductores de fincas sea de la clase que fuesen estarán obligados a entregar o hacer entregar a los respectivos propietarios los ejemplares impresos que al efecto les serán entregados de las declaraciones que éstos deberán presentar debidamente llenadas.

También estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte Real del Repartimiento impuestos por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, artículo 103.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos correspondientes.

Esporlas 31 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Bartolomé Comas.—P. A. de la J. M.—José Sabater, Secretario.

Núm. 1269

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Estado detallado de lo que este Ayuntamiento, en el día de la fecha, adeuda a la Hacienda; a la Diputación Provincial en sus diferentes conceptos; a sus empleados y a otras entidades o particulares, presupuesto de 1920-21.

A la Hacienda (en 14 Abril 1921 se pagó todo el descubierto).

A la Diputación Provincial (en 7 Mayo se pagó todo el descubierto)

A los empleados municipales 1275'65 pesetas.

A la Propagadora Balear por alumbrado público 330'93 id.

Al Farmacéutico por recetas para pobres 56'65 id.

A varios por trabajos en caminos vecinales 100'00 id.

A la Carcel del partido de Inca 82'18 idem.

Total 1845'41 id.

Buger 25 Mayo 1921.—El Alcalde, Sebastian Martí.—El Secretario, Antonio Gelabert.

Núm. 1304

ALCALDIA DE CIUDADELA

Relación de las cantidades que este Ayuntamiento adeuda a la Hacienda, Diputación Provincial, a sus empleados y a otros particulares, que en cumplimiento o a lo dispuesto en la R. O. del Ministerio de la Gobernación de fecha 10 Abril último, y que reclama el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia en Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 7 del actual.

A la Hacienda Provincial ninguna.

Diputación Provincial 9.436'64 pesetas.

A los empleados ninguna.

Entidades y particulares 31.650'00 pesetas.

Ciudadela 31 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Diego de Salord.—Sebastian Febrer, Secretario.

Nota.—Dichas cantidades figuran consignadas en el presupuesto vigente.

Núm. 1303

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Julio próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día 1.º del mismo a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura de Transportes de esta Plaza Santa Ana numero 2 sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los Almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 1.º de Junio de 1921.—Fernando Bauzá.

Articulos que se citan

Acete vacum, grasa consistente, botas kaol, aceite brillante, algodón en desperdicios y gasolina.

Articulos que se citan

Acete vacum, grasa consistente, botas kaol, aceite brillante, algodón en desperdicios y gasolina.